

Cipolletti, 17 junio de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Soledad Peruzzi, Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria Guadalupe Dorado, para resolver en autos "**CABRERA, MAURICIO NICOLAS C/ MEDRANO, JOSE HORACIO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (*Expte. N° CI-01132-C-2023*) elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de Cipolletti, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria.

Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden del sorteo previamente practicado.

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi dijo:

1.- Vienen estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda., representada por el Dr. Sandro Fabián Ochoa ([E0050](#)), con fecha 26 de noviembre de 2025; que fuera concedido libremente y con efecto suspensivo por providencia de fecha [09 de diciembre de 2025](#) (arts. 220 y 221 CPCC).

Cabe aclarar que la parte actora, mediante su letrado patrocinante Dr. Javier Andrés Utrero; y los Dres. Esteban Sebastián Arregui y Javier Andrés Utrero, por derecho propio, interpusieron recursos de apelación, pero luego desistieron ([18/02/2026](#)), lo que fue así considerado por providencia de la Cámara de fecha [18 de febrero de 2026](#). En consecuencia, la sentencia de primera instancia se encuentra firme para el actor.

2.- El remedio intentado pretende rebatir, en lo que es materia de agravios, la sentencia dictada en fecha [26 de noviembre de 2025](#), por el Sr. Juez titular de la Unidad Jurisdiccional N° 1 de Cipolletti, que -en lo que atañe a este recurso-; hizo lugar a la demanda promovida por Mauricio Nicolás Cabrera contra José Horacio Medrano y condenó a este último, en forma concurrente con la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda., a abonar al actor la suma de pesos ciento quince millones setecientos dieciocho mil quinientos cincuenta con treinta y un centavos (\$115.718.550,31) en concepto de capital indemnizatorio, más los intereses y deducciones indicados en los considerandos; e impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía. Entre los rubros reconocidos, otorgó en compensación por daño moral e interferencia en el proyecto de vida la suma de \$7.500.000.

3.- Elevadas las actuaciones a esta Alzada, la citada en garantía expresó sus agravios en el escrito de fundamentación ([E0058](#)). Corrido el correspondiente traslado en fecha [19/02/2026](#), la parte actora lo contestó en tiempo y forma ([E0059](#)), solicitando la deserción del recurso o su rechazo en todas sus partes, con costas.

4.- En primer lugar, mediando expresa petición de parte de la actora, cabe decidir si merece la declaración de deserción o no el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía; señalando la parte contraria que la expresión de agravios presentada no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia en los términos exigidos por el art. 238 del CPCyC.

En orden a dicho planteo, cabe recordar que el art. 238 del ritual exige que

el memorial de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. A su vez, el art. 239 impone la sanción de deserción cuando el recurso no se funda en la forma allí prescripta.

Esta Cámara ha sostenido de manera reiterada que la expresión de agravios, acorde al precepto citado del código ritual, debe consistir en una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, señalando punto por punto los errores de hecho o de derecho en que habría incurrido el juzgador, con indicación de las pruebas y normas que se reputen aplicables; sin que baste la remisión a presentaciones anteriores ni la mera expresión de disconformidad con el resultado. La "suficiencia técnica" del memorial implica articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, de modo que ésta pierda jerarquía de verdad conclusiva.

Examinada la expresión de agravios presentada por la citada en garantía, si bien su contenido es escueto y adolece de cierta vaguedad argumentativa - en particular en cuanto al primer agravio-, se considera que, a la luz del criterio amplio que rige el acceso a la segunda instancia, no alcanza a merecer la presentación una descalificación por deserción del recurso. Es posible identificar, con suficiente precisión, cuáles son las partes del fallo con las que la recurrente discrepa y los motivos por los que lo hace; en tanto la calidad de la crítica se revisa bajo una distinta óptica, inescindiblemente ligada al mérito del recurso, y su consecuente éxito, lo que será materia de análisis a tratar el remedio.

5.- Primer agravio: la atribución de responsabilidad exclusiva al demandado.

La citada en garantía se agravia porque la sentencia de primera instancia

atribuyó la responsabilidad exclusiva del hecho al demandado José Horacio Medrano. En sustento de su queja, aduce que el Juez no tuvo en cuenta que la magnitud de los daños sufridos por el actor demostraría que éste conducía su motocicleta a velocidad excesiva; ni tampoco el hecho de que no haya habido contacto físico entre los vehículos, que a su criterio indicaría que fue el propio actor quien no dominó su rodado. Además puntualiza que el vehículo del demandado se encontraba detenido al momento del impacto, lo cual considera que le habría dado al actor tiempo y margen suficiente para maniobrar, si no hubiera el motociclista transitado a excesiva velocidad. Alega que otra causa que podría haber provocado el derrape es el mal estado de la calzada (con aparentes reparaciones). En todas esas hipótesis que plantea, su mandante no tendría obligación de responder, y sobre ese argumento postula la revocación del fallo.

Sin embargo, y sellando de este modo la suerte negativa del recurso interpuesto; no surge acreditación suficiente de tales causales del accidente que pudieran desligar al demandado, y por ende a su aseguradora; de responder por los daños provocados. Debe ante todo repararse que el marco que ciñe este reclamo se basa en factores objetivos, que prescinden del análisis valorativo de la conducta y se centran en elementos objetivos que varían en cada supuesto (la creación de un riesgo, el análisis de las circunstancias del caso, invocación y prueba de algún interruptor del nexo causal, que corre a cargo de quien se sindicó como responsable, arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC)

Desde ya se destaca que no se ocupó la accionada -tal como señala el actor al responder los agravios- de manera oportuna de demostrar lo que ahora pretende traer a discusión; ni en la etapa probatoria, ni en la instancia de alegar (acto que optó por omitir). Surge de la sentencia que el juez de grado analizó exhaustivamente la prueba producida y concluyó que no existen

elementos objetivos que acrediten que el actor conducía a velocidad excesiva; y de ese modo poder operar tal accionar como ruptura del nexo causal, por erigirse como hecho del propio damnificado que lo exonera de responder a los demandados.

El perito accidentólogo, Lic. Diego Antonio Rebossio, expresamente señaló en su dictamen (E0034, punto 3.6) que no se recabaron elementos que permitieran determinar las velocidades de los vehículos intervinientes. Asimismo, ni el testimonio del único testigo presencial, Sr. Mariano Guillermo, ni las declaraciones del propio demandado Medrano en sede penal; contienen referencia alguna a una velocidad excesiva atribuible al motociclista actor, impidiendo que pueda tenerse por comprobada el acto de interrupción del nexo causal sobre esa culpa atribuida al damnificado

En consecuencia, la tesis de la citada en garantía (que infiere velocidad excesiva a partir de la magnitud de los daños) no tiene respaldo suficiente en ninguna prueba producida en autos, y por lo tanto deviene en una especulación de la recurrente, que no alcanza para revertir las conclusiones a las que arribara el fallo. Tampoco la gravedad de las lesiones alcanza para concluir de esa manera postulada por la recurrente, desde que puede tener múltiples explicaciones vinculadas a la mecánica del accidente (derrape, tipo de caída, etc); sin que de ello se derive necesariamente que fue la circulación a exceso de velocidad lo que provocó tales resultados dañosos. Para alcanzar a excluir la responsabilidad objetiva atribuida al accionado, la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño debe ser inexorablemente demostrada por el sindicado como responsable, que los alega para eximirse de responder (arts. 1729 y 1734).

Por otro lado postula la recurrente que no se meritó de manera adecuada que haya mediado ausencia de contacto físico entre los vehículos. Sin embargo, surge del fallo recurrido que el juez de grado abordó

correctamente este punto, citando jurisprudencia consolidada de esta Cámara en el sentido de que la inexistencia de contacto físico entre los rodados no excluye -por esa sola circunstancia- la responsabilidad del conductor. En este caso, según quedó constatado, el vehículo conducido por el accionado operó como un obstáculo del tránsito, ingresando al cruce y deteniéndose en medio de la calzada de la Circunvalación. En la circulación vehicular, una cosa es "causalmente" riesgosa cuando altera el normal desenvolvimiento del tránsito y se convierte en un obstáculo que provoca la maniobra de esquivar de otro conductor, causándole daño. La Ley de Tránsito considera falta grave el obstruir la circulación (arts. 77, inc. a) y b) 1.; y 80 inc. a) Ley 24.449). El vehículo del demandado, al quedar detenido en medio de la intersección, cumplió precisamente ese rol causal activo, bloqueando la normal circulación del tránsito; y erigiéndose como la causal del accidente tal como adoptara el juez en su decisión, sin que logre revertirse tal resultado con la invocación de la alegada falta de contacto físico entre ambos vehículos intervinientes.

Del mismo modo aparece insuficiente, la hipótesis postulada por la citada en garantía, al sostener que, si el vehículo del demandado estaba detenido, el actor habría tenido tiempo suficiente para esquivarlo, si circulaba correctamente. Sin embargo, esta argumentación contradice la propia mecánica del accidente acreditada en autos. El testigo Mariano Guillermo declaró que, encontrándose a unos 100 metros del cruce, observó que el Ford Fiesta se introdujo en la intersección y quedó detenido en el medio de la calzada, y que inmediatamente una motocicleta que venía por Av. Circunvalación intentó esquivarlo, derrapando. El propio demandado reconoció en sede penal que, al llegar al cruce, no observó la proximidad de la motocicleta y que accionó los frenos cuando ya la advertía aproximándose desde su derecha. Ello implica que concluye bien el sentenciante al considerar que la detención del rodado del demandado fue

intempestiva y no previsible para el actor, provocando el derrape de su motocicleta.

Menos puede introducir ahora que el mal estado de la calzada funcione como hipótesis exculpatoria. No sólo se trata de una argumentación extemporáneamente introducida por la recurrente, además lo hace en forma por demás vaga, y sin sustento probatorio alguno. La citada en garantía no ofreció puntos de pericia al respecto, no repreguntó al testigo sobre esta cuestión, no presentó alegato y, en definitiva, no produjo ninguna prueba tendiente a demostrar que el derrape del actor fue causado por el estado de la calzada con independencia de la maniobra de su asegurado demandado. La pericia accidentológica sí mencionó el mal estado de la arteria, pero sin atribuirle entidad causal, y el Juez la tuvo en cuenta pero justamente para justificar el derrape luego del bloqueo de la calzada por parte del vehículo del accionado.

También cuadra por su relevancia destacar, que el juez de grado fundó esencialmente la responsabilidad del demandado en que su auto quedó totalmente frenado en el medio de la calle, causando el derrape de la moto; y además que conllevaba violación de la prioridad de paso que asistía al actor, quien circulaba por la derecha del demandado Medrano (art. 41 LNT), conforme la doctrina legal sentada por el STJ en el fallo "Pino". Y, ninguno de los agravios de la citada en garantía se hace cargo de este fundamento autónomo de la responsabilidad, lo que sella la suerte del recurso en este punto también, pues la sola omisión de rebatir un fundamento suficiente del fallo impide su revisión (art. 238 CPCyC, a contrario). En definitiva, la sentencia en este aspecto merece ser confirmada, destacando (tal como se ocupó de remarcarlo el magistrado al fallar) que la apelante no opuso ninguna causal de eximente de manera oportuna, simplemente negó la ocurrencia por desconocerlo, sin aporte

probatorio que respalde la causal que funda su agravio. De ese modo no logra alterar el resultado de la sentencia, tornando plenamente operativa la presunción legal de responsabilidad objetiva consagrada en los arts. 1757, 1758 y 1769 del CcyC; debiendo responder en calidad de citada por los daños causados por su asegurado.

Por todo lo expuesto, el primer agravio debe ser rechazado. La responsabilidad exclusiva de José Horacio Medrano y la obligación concurrente de la citada en garantía, en los términos establecidos en la sentencia de primera instancia, merecen ser confirmados.

6.- Segundo agravio: la cuantía del daño moral.

La citada en garantía se agravia porque considera excesiva e infundada la suma de \$7.500.000 fijada por el a quo en concepto de daño moral e interferencia en el proyecto de vida. Sostiene que la indemnización por daño moral debe guardar proporción con los daños físicos padecidos.

El agravio tampoco puede prosperar, destacando la ausencia de señalamiento concreto sobre los errores del fallo en ese mérito, labor sobre la que -cabe destacar- no es ajena totalmente la discrecionalidad del Juez.

En primer lugar, cabe señalar que el propio juez de grado rechazó expresamente el criterio de proporcionalidad entre el daño moral y el daño material, criterio que ha sido, en general, desestimado por la doctrina y la jurisprudencia. El daño moral no se cuantifica como un porcentaje del daño patrimonial, sino mediante la prudente valoración de las afecciones espirituales concretas padecidas por la víctima en el caso particular.

Y justamente emerge del fallo recurrido que el Juez valoró adecuadamente los elementos relevantes de la causa que quedaron acreditados, en orden a edificar de algún modo un sustituto que compense los padecimientos

injustamente sufridos por el accionante luego del siniestro vial que diera motivo a este reclamo indemnizatorio. Tuvo en cuenta el traumatismo grave de codo y muñeca derecha (luxofractura de la epífisis superior del cúbito y radio) que requirió dos intervenciones quirúrgicas (27/03/2021 y 13/09/2021) y un extenso período de rehabilitación que se extendió hasta septiembre de 2022; presentó cicatrices permanentes en el miembro superior derecho; y el peritaje psicológico acreditó la existencia de un cuadro de trastornos adaptativos/síndrome de fatiga psicofísica con repercusiones en su vida deportiva, social y laboral. Ese conjunto de circunstancias, sumado a la edad del actor al momento del hecho (27 años, con toda una vida por delante) y a la interferencia del daño en su proyecto vital, justifica plenamente la suma fijada.

En el contexto del reconocimiento legal como daño resarcible (art. 1741 CCyCN), destacó el juez que en tanto modificación disvaliosa del espíritu en la capacidad de entender, querer o sentir; no requiere prueba específica en el caso de autos pues se presume por la sola antijuridicidad del acto. La prueba en contrario recae sobre el demandado.

La queja de la recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el monto, sin aportar elementos de juicio concretos que evidencien por qué la suma fijada sería irrazonable o desproporcionada. No señala ningún error en la valoración de los hechos, ni indica cuál debería ser, a su juicio, el monto adecuado, ni ofrece precedentes jurisprudenciales de referencia. En esas condiciones, la crítica no pasa de ser una reiteración de la mera disconformidad, insuficiente para modificar lo resuelto.

En consecuencia, el segundo agravio también debe ser desestimado y la suma fijada en concepto de daño moral e interferencia en el proyecto de vida se confirma en la suma de \$7.500.000.

7.- Por tales fundamentos, emito mi voto en sentido contrario al progreso de la apelación deducida, con costas a la recurrente perdedora; confirmando en consecuencia la sentencia dictada en Primera Instancia con fecha 26 de noviembre de 2025.

En virtud de ello, propongo al acuerdo rechazar totalmente la apelación intentada, desde que ningún agravio merece recibo, de acuerdo a lo desarrollado en cada acápite de su tratamiento. La apelante no ha logrado demostrar error jurídico ni arbitrariedad en ninguno de los aspectos de la sentencia cuestionados, limitándose en general a expresar disconformidad con una decisión debidamente fundada y ajustada a la ley que rige el caso.

Asimismo, las costas de la presente instancia deben imponerse a la parte apelante, por resultar vencida en la totalidad de los agravios articulados (art. 62 CPCC). Y, en relación a las regulaciones de los honorarios, por la labor en esta Alzada de los profesionales intervinientes, propongo que se establezcan en el 25 % para el letrado de la recurrente perdedora, y para los letrados de la parte actora, en el 35%; de lo que oportunamente se regule en Primera Instancia (art. 15 LA). ASI VOTO.

A su turno, los señores Jueces, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos, como así también su propuesta de solución. ASI VOTAMOS.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda. y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva dictada en la instancia de grado, con fecha 26 de noviembre de 2025, en todas sus partes.

Segundo: Imponer las costas de la alzada a la apelante citada en garantía, por resultar vencida (art. 62 CPCC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del letrado apoderado patrocinante de la citada en garantía, Dr. SANDRO FABIÁN OCHOA, se regulan en el 25%, y a los de la parte actora, Dres. JAVIER ANDRÉS UTRERO y SEBASTIÁN ARREGUI, en conjunto, en el 35% de lo que se les fije en Primera instancia.

Cuarto: Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.